



RESOLUCIÓN MTESS Nº 359 /16

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE PROFESIONALES, QUE DESEMPEÑAN FUNCIONES EN EL ÁMBITO DE LA SALUD Y SEGURIDAD OCUPACIONAL, Y SE ESTABLECEN LAS CATEGORÍAS, REQUISITOS Y SANCIONES A LOS MISMOS.-----

Asunción, 31 de mayo de 2016

VISTA: La necesidad de reglamentar el procedimiento y los requisitos para el registro de profesionales en Salud y Seguridad Ocupacional, en vista de la falta de una adecuada base de datos de profesionales debidamente capacitados y registrados, que presten servicios en las empresas y/o instituciones dentro del territorio nacional, promoviendo el cumplimiento de la legislación vigente y las normas básicas sobre salud y seguridad ocupacional, así como la modificación de las condiciones de los ambientes laborales de modo a minimizar los riesgos laborales; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley 5115/13 que creó el Ministerio del Trabajo, Empleo y Seguridad Social", establece en su Art. 4 la competencia del Ministerio y en el numeral 4 expresa: *"Elaborar, ejecutar y fiscalizar las normas generales y particulares referidas a higiene y salud y medicina del trabajo en los lugares o ambientes donde se desarrollan las tareas, en las empresas ubicadas en el territorio nacional, organismos y empresas del Estado y en las binacionales"*. Asimismo, el Art. 11 numeral 6 de dicha Ley dispone en cuanto a las funciones generales del Ministro del ramo: *"dictar las normas reglamentarias generales relativas al ámbito de su competencia legal y fiscalizar su cumplimiento"*.-----

Que, la Dirección de Salud y Seguridad Ocupacional ha elevado el proyecto de reglamentación del sistema de registro y requisitos para la inscripción de profesionales que desempeñan funciones en el área de la salud y seguridad en el trabajo.-----

Que, la Constitución Nacional en el Capítulo VIII, De la Educación y de la Cultura, Art. 78, establece: *"El Estado fomentará la capacitación para el trabajo por medio de la enseñanza técnica, a fin de formar los recursos humanos requeridos para el desarrollo nacional"*.-----

Que, la Constitución Nacional en el Capítulo IX, DEL TRABAJO, Sección I de los Derechos Laborales, Art. 99, establece: *"El cumplimiento de las normas laborales y el de la seguridad e higiene en el trabajo quedaran sujetos a la fiscalización de las autoridades creadas por la ley, la cual establecerá las sanciones en caso de violación"*.-----

Que, el Convenio 81 de la Organización Internacional del Trabajo ratificado por el Paraguay por medio de la Ley Nº 1.235/67, en fecha 28/08/67 expresa en su Artículo 9: *"Todo miembro dictará las medidas necesarias para garantizar la colaboración de peritos y técnicos debidamente calificados,*



Maria Luisa Espínola Borzón
Secretaría General Interina
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Fdo. Guillermo Sosa Flores
Ministro



RESOLUCIÓN MTESS Nº 359 /16

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE PROFESIONALES, QUE DESEMPEÑAN FUNCIONES EN EL ÁMBITO DE LA SALUD Y SEGURIDAD OCUPACIONAL, Y SE ESTABLECEN LAS CATEGORÍAS, REQUISITOS Y SANCIONES A LOS MISMOS.-----

Asunción, 31 de mayo de 2016

-2-

entre los que figuran especialistas en medicina, ingeniería, electricidad y química, en el servicio de inspección, de acuerdo con los métodos que se consideren más apropiados a las condiciones nacionales a fin de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a la protección de la salud y seguridad de los trabajadores en el ejercicio de su profesión e investigar los efectos de los procedimientos empleados de los materiales utilizados y de los métodos de trabajo en la salud y seguridad de los trabajadores".-----

Que, el Convenio C115, sobre la protección contra las radiaciones, de 1960, ratificado por Paraguay el 10/07/1967, establece en su Artículo 11: "*Deberá efectuarse un control apropiado de los trabajadores a radiaciones ionizantes y a sustancias radiactivas, con objeto de comprobar que se respetan los niveles fijados*". Y en el Artículo 13 Inc. c): "*personas competentes en materia de protección contra las radiaciones deberán estudiar las condiciones en que el trabajador efectúa su trabajo*".-----

Que, el Convenio C119, sobre la protección de la maquinaria, 1963, ratificado por el Paraguay el 10/07/1967, establece en su Artículo 11: "*1. Ningún trabajador deberá utilizar una máquina sin que estén colocados en su lugar los dispositivos de protección de que vaya provista...*".-----

Que, el Convenio C120, sobre la higiene (comercio y oficinas), 1964, establece en su Artículo 11: "*Todos los locales de trabajo, así como los puestos de trabajo, estarán instalados de manera de que no se produzca un efecto nocivo para la salud de los trabajadores*". Y en su Artículo 17: "*Los trabajadores deberán estar protegidos, por medidas adecuadas y de posible aplicación, contra las sustancias o los procedimientos incómodos, insalubres o tóxicos, o nocivos por cualquier razón que sea. La actividad competente prescribirá, cuando la naturaleza del trabajo lo exija, la utilización de equipos de protección personal*".-----

Que, el Art. 15º del Código del Trabajo, establece: "*Todo trabajador debe tener la posibilidad de una existencia digna y el derecho a condiciones justas en el ejercicio de su trabajo, recibir educación profesional y técnica para perfeccionar sus aptitudes, obtener mayores ingresos y contribuir de modo eficiente al progreso de la Nación*".-----

Que, el Art. 16. del Código del Trabajo, expresa: "*El Estado tomará a su cargo brindar educación profesional y técnica a trabajadores de modo a*



Fdo. Guillermo Sosa Flores
Ministro